

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 6.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de Hacienda.

REALES DECRETOS

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Manuel de Eguilior, Subsecretario del Ministerio de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado del expresado cargo; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis. — MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

EXPOSICIÓN

SEÑORA El personal de Aduanas, que de un modo más ó menos perfecto forma Cuerpo desde 1850, sufrió su más importante reorganización por Real decreto de 26 de Abril de 1820, fecha en que fué publicado el Reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas. Establecióse por el mismo que para la provisión de las vacantes hubiera dos turnos, uno destinado á los ascensos por antigüedad y otro para los que por mérito probado por concurso fueran acreedores á obtenerla. Este sistema vino rigiendo hasta que por Real decreto de 26 de Agosto de 1876 fué reformado el Reglamento, siendo uno de los más importantes puntos de la

modificación el cambiar el modo de obtener los ascensos. Conservóse el turno de antigüedad y se cambió el de concurso por otro de elección con las restricciones en dicho Reglamento consignadas. Otra reforma sufrió más tarde la reglamentación expresada por virtud del decreto de 30 de Setiembre de 1884; pero en ésta se mantuvieron los dos turnos de antigüedad y de elección, si bien las condiciones para ser elegidos disminuyeron, facilitando de este modo el ejercicio de la facultad de elegir.

Aunque el abandono del sistema de ascensos por concurso y su sustitución por la elección más ó menos libre tuviera por objeto dejar más expedita la acción del Gobierno para la equitativa distribución de las vacantes, es indudable que la desaparición de los concursos, á cuyo acto los Aspirantes acudían á exponer sus méritos y servicios especiales, ha extinguido el estímulo que los empleados de Aduanas tenían para dedicarse al estudio, ocupando todo el tiempo en asuntos que fueran útiles á la renta: notándose tal decadencia en este punto, que ha llegado á llamar la atención de la Junta de Aranceles y Valoraciones, que con ocasión de dar cuenta de las Memorias que anualmente remiten las Aduanas acerca del movimiento comercial de cada provincia, lo hace notar á este Ministerio. La experiencia ha venido, pues, á demostrar de una manera evidente que el sistema de ascensos por concurso es de mejores resultados que el de elección, y no sería cuerdo por lo tanto seguir sosteniendo un procedimiento que cierra las puertas á legítimas esperanzas fundadas en la aplicación y el trabajo. El ascenso por concurso se halla además prescrito por la base 14 del Apéndice letra C del art. 9.º de la Ley de Presupuestos para el año 1869-70, que ninguna otra disposición legislativa posterior haderogado, y que por lo mismo debe cumplirse estrictamente.

La condición indispensable establecida de contar más de dos años de servicio en cada clase para obtener el as-

censo á la inmediata superior está seguramente en armonía con lo determinado por la Ley de 1879 para los empleados en general; pero este procedimiento no es equitativo ni puede estimarse aplicable en cuanto se refiere á funcionarios que, como los de Aduanas, tienen en todos los casos que reducir su movimiento á los estrechos y severos límites de una escala cerrada. En este personal, como en el de todos los Cuerpos especiales, ocurre en períodos alternados la paralización temporal casi completa de las escalas, ó un movimiento frecuente en algunas clases por causas extraordinarias ó por efecto casi siempre inevitable de la puntual observancia de los Reglamentos; y esa alternativa, en lo que favorece ó lastima las aspiraciones de los funcionarios, ofrece en conjunto un resultado prudente y de verdadera justicia para el porvenir del personal de que se trata, puesto que el poco tiempo de permanencia en una clase se compensa sobradamente con los muchos años que suelen permanecer en otras más inferiores.

Además, con relación á los otros Cuerpos especiales del Tribunal de Cuentas del Reino y de Abogados del Estado, se resolvió hace años, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, que los empleados que los constituyen no están comprendidos en la disposición genérica de la citada Ley de 1876, y no es posible por tanto mantener á los de Aduanas siendo una verdadera excepción, y continuar aplicando dos criterios diversos en el régimen de los tres Cuerpos especiales que se hallan en condiciones absolutamente semejantes. Deben, pues, modificarse en el sentido expuesto los artículos 17 y 18 del Reglamento hoy vigente.

La categoría de Jefe de Administración supone desde luego dilatada carrera administrativa, en la que los funcionarios tienen acreditado, no ya su saber y competencia, sino las especiales condiciones que son necesarias para ocupar los puestos que á la expresada

clase corresponden, y no es justo por consiguiente oponer obstáculos á la libre elección de los funcionarios de esta clase para los ascensos, exigiendo, como ahora sucede, conforme al art. 19 del Reglamento, tiempo de servicio en cada grado, aunque convenga evitar que la libertad absoluta de elección origine exagerada rapidez en el paso de uno á otro, que estos funcionarios ocupen para optar al ascenso, lugar determinado en las escalas.

El deseo de corregir los defectos de reglamentación que quedan apuntados y algunos otros de menor importancia impulsan al Ministro que suscribe á someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Julio de 1886.— SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas aprobado por Real decreto de 30 de Setiembre de 1884.

Art. 2.º Los expresados artículos quedarán redactados en la forma siguiente:

“Art. 15. Para la provisión de las vacantes que ocurran en las escalas de grados superiores al de ingreso se establecen tres turnos.

El primero para la antigüedad.

El segundo para el mérito probado en concurso.

El tercero para los excedentes de la clase respectiva cuando los hubiese.

Art. 16. El turno de antigüedad se concederá precisamente al empleado que ocupe el primer lugar en la escala del grado inmediato inferior, cualquiera que sea el tiempo de servicio que cuente en el mismo.

Art. 17. El turno de ascenso por

concurso se dará al empleado que hallándose en la primera mitad de la escala inmediata inferior, cualquiera que sea el tiempo de servicio que en ella cuente, reuna el mayor número de las condiciones siguientes:

1.^a Más años de servicio en el grado en que se encuentre.

2.^a Mejor calificación de sus Jefes inmediatos, en el mayor número de informes anteriores á la vacante.

3.^a No haber sufrido corrección por falta leve ni grave.

4.^a Poseer mayor número de los idiomas francés, inglés y alemán.

5.^a Haber publicado obras ó ejecutado trabajos científicos sobre la renta.

6.^a Haber prestado en ellas servicios que hayan sido calificados de especiales.

7.^a Tener mayor número de años de servicio en toda su carrera.

Los concursos se sujetarán á las disposiciones de un Reglamento especial.

Art. 18. El funcionario de Aduanas que ascienda por antigüedad ó por concurso sin contar dos años de servicios en la escala inferior inmediata gozará del sueldo que corresponda al destino que obtenga desde el día que tome posesión de él.

Art. 19. Los ascensos á Jefe de Administración en sus diversos grados serán de libre elección entre los empleados que ocupen la primera mitad de la escala del grado inferior inmediato.

Art. 3.^o Queda igualmente derogado el párrafo segundo del art. 21 del mismo Reglamento, sustituyéndose con los siguientes:

“Los empleados de nuevo ingreso tomarán antigüedad desde la fecha de su nombramiento, ocupando lugar en la última escala por el orden de numeración que les hubiere señalado el Tribunal examinador, siempre que se posesionen dentro del primer plazo designado en el nombramiento, y en caso contrario desde el día de la posesión.

A los empleados que obtengan ascenso por antigüedad ó por concurso se les reconocerá, para sólo los efectos de este Reglamento, la antigüedad de la fecha en que hubiere ocurrido la vacante que ocupen; pero para esto habrán de tomar posesión dentro del plazo que se les señala en el nombramiento, y si no lo hicieran, la antigüedad se contará desde la fecha de la posesión.

Art. 4.^o Los empleados del Cuerpo de Aduanas que por virtud del art. 18 que queda derogado del Reglamento de 30 de Setiembre de 1884 perciban en la actualidad menor sueldo del que esté señalado por el presupuesto al destino que desempeñan, entrarán á gozar el que corresponda á éste desde la publicación del presente decreto.

Art. 5.^o El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar las reglas á que hayan de sujetarse los concursos para el ascenso de los empleados del Cuerpo de Aduanas y las demás disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Fregenal, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Julio último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Fregenal, decretada por el Gobernador de Badajoz.

Resulta que el Ayuntamiento, con fecha 3 de Abril de 1881, acordó el cierre de la calleja de Anca y que se adjudicasen á D. Rodrigo Sánchez Arjona 212 metros cuadrados de terreno, importantes 665 pesetas, respetando la servidumbre de luces de D. Cecilio Puga.

Con motivo de apelación interpuesta por este y ocho vecinos más se declaró nulo lo actuado, interin no se cumplieran las disposiciones legales de aplicación al caso, y posteriormente, en vista de instancia del mismo Sr. Sánchez Arjona y del acta notarial que presentó haciendo constar que la representación del Sr. Puga se apartaba de toda reclamación en el asunto, y que otros vecinos de casas accesorias tenían solicitado el cerramiento de la calleja acordado por el Ayuntamiento, se expidió otra Real orden de 18 de Febrero de 1885, autorizando al Ayuntamiento para llevar á efecto su anterior acuerdo de cerramiento de la calleja y venta al Sr. Sánchez Arjona de las parcelas contiguas á su casa. Más tarde, en 18 de Febrero de 1886, se dictó nueva Real orden haciendo entender al Ayuntamiento que estaba en el caso de llevar desde luego á efecto el acuerdo relativo al cerramiento de la calleja de Anca, y consumado el contrato con el Sr. Sánchez Arjona, conforme éste solicitaba.

Comunicada al Ayuntamiento la expresada resolución, acordó por mayoría que se otorgase la escritura de enajenación á favor del Sr. Sánchez Arjona, con la obligación de cerrar á su costa la calleja; pero la minoría recurrió en queja al Gobernador, fundada en que el acuerdo debió concretarse á atacar y cumplir la resolución superior, sin entablar polémicas ni darle torcida interpretación, con el fin de eludir el cumplimiento, y la expresada Autoridad, en decreto de 2 de Marzo, previno al Alcalde diese inmediato cumplimiento á la Real orden citada; entendiéndose que la referida calleja había de ser cerrada á costa del Municipio.

La falta de cumplimiento de lo mandado motivó nuevas órdenes del Gobernador y un telegrama de ese Ministerio, fecha 21 de Julio último, viéndose el mismo Gobernador en el caso de cometer la ejecución de la orden á un delegado especial, á quien comisionó además para inspeccionar la Administración municipal.

Informó éste que por no haberse obedecido sus prevenciones con la pre-

mura que el caso requería, dispuso que desde luego principiases los trabajos necesarios para el cierre de la calleja; que al ordenar el otorgamiento de la escritura de venta, la mayoría del Ayuntamiento había suscitado nuevas dificultades sobre los términos en que había de hacerse; que requerido el Ayuntamiento al pago de las obras ejecutadas, se negó á ello la mayoría del Ayuntamiento, alegando carecer de fondos; que con relación á la Administración municipal, había observado que el capital en inscripciones del 4 por 100 no se custodiaba en el arca de tres llaves; que comparado el certificado expedido por la Intervención de Hacienda pública con el librado por el Alcalde, referentes ambos á las cantidades cobradas por intereses de inscripciones, aparece una diferencia en la certificación de la Alcaldía de 318,90 pesetas; que no se ha remitido á la Diputación provincial el número de vecinos y transeúntes para los efectos del censo de población; que se han ejecutado obras municipales por administración, y no por subasta, con infracción del Real decreto de 4 de Enero de 1883; y por último, que el Alcalde se ausentó sin autorización del Ayuntamiento, y abandonó sus funciones desde el 28 de Mayo hasta el 2 de Julio.

En vista de este informe y de todo lo actuado, el Gobernador, en providencia de 6 del actual, acordó suspender al Alcalde en este cargo y en el de Concejal, y asimismo á otros siete Concejales, fundando su providencia en la desobediencia de la mayoría del Ayuntamiento á dar cumplimiento á la Real orden de 12 de Febrero último y en las faltas advertidas por el delegado en la Administración municipal.

La Sección desconoce los antecedentes y pormenores de la cuestión resuelta en la Real orden de 12 de Febrero, para cuyo cumplimiento, por diversos medios, ha venido suscitando dificultades la mayoría del Ayuntamiento; pero cualesquiera que aquéllos sean, la Sección halla irregular la conducta seguida por los Concejales.

En el acta de la sesión celebrada bajo la presidencia del delegado en 4 del actual manifestó la mayoría acatar la referida Real orden y estar dispuesto al otorgamiento de la escritura de venta á favor de Sánchez Arjona, si bien pidiendo se consignase la condición de respetar la servidumbre que con posterioridad al acuerdo de 1881 tiene reconocida judicialmente y por sentencia firme D. Francisco López de Ayala, en armonía con otros acuerdos de 1841 y 1879, añadiendo que, si á pesar de esto, el delegado ordenaba que se prescindiese de esa consideración, estaba dispuesto á verificarlo, salvando su responsabilidad. Objeto de divergencia fué este punto entre la mayoría y minoría del Ayuntamiento; pero independientemente de las razones que con más ó menos fundamento justificasen tal pretensión, no cabe desconocer que la mayoría no obró cual debiera, pues medio tenía para hacer valer ante la misma Administración y ante los Tribunales los derechos que en nom-

bre del vecindario representaba, sin acudir á una resistencia no justificada desde el momento en que no utilizaba los recursos que la Ley autoriza.

Dejando aparte estas consideraciones, y concretándose la Sección á examinar si la providencia de la suspensión decretada por el Gobernador estuvo ó no en su lugar, basta recordar que conforme al art. 189 de la Ley Municipal, sólo procede aquella corrección cuando medie desobediencia grave, insistiendo en ella después de apercibidos y multados los Concejales, y como en esta ocasión no han precedido aquellas correcciones, no ha llegado el caso de que pueda imponerse la suspensión gubernativa.

Esto no obstante, la circunstancia de que el proceder de los Concejales pudiera implicar delincuencia penada en el Código hace que en otra esfera quepa exigir la responsabilidad á los Concejales, dado que el art. 181 de la Ley dice que ésta será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, y como quiera que la suspensión gubernativa no ha podido ser impuesta en el estado del asunto, con arreglo á la Ley, parece llegado el caso de someter el hecho á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.

Tampoco cabe, en sentir de la Sección, aplicar la suspensión gubernativa á la mayoría del Ayuntamiento por las demás faltas, que con relación á la Administración municipal denunció el delegado, pues si bien las inscripciones no se custodian en arca de tres llaves, este cargo, que tal vez pudiera ser debido á tenerlas depositadas en la Succursal del Banco, como se infiere de un certificado que obra en el expediente, sólo sería imputable á los claveros. La mayor cifra de intereses cobrados por las inscripciones del 4 por 100 que se advierte en la certificación librada por la Alcaldía, con relación á la expedida por la Intervención de Hacienda, no puede servir de base para fundar el cargo de informalidad en la Administración municipal, puesto que dichos documentos, ni se refieren á una misma época ni á unos mismos valores. La falta de envío á la Diputación de datos referentes al censo de población, si bien arguye descuido y negligencia, no reviste gravedad que haga procedente la mayor corrección de las establecidas en la Ley, y aunque ciertamente lo tiene el hecho de haberse ejecutado obras cuyos libramientos importaban 14.433 reales, ni este cargo es de los que el art. 189 señala como motivo de suspensión, ni por razón de éste ni de los demás referentes á la Administración municipal había motivo fundado para exceptuar á los Concejales que constituyen la minoría del Ayuntamiento, puesto que en el expediente no existe documento alguno al afecto de acreditar que trataron de encauzar la Administración ó protestaron de los actos referidos, no constando más disenso ni protesta que en lo referente al cerramiento de la calleja de Anca.

En vista de lo expuesto, y considerando que para la suspensión gubernativa por la falta de cumplimiento á la

Real orden de 12 de Febrero último no precedió apercibimiento ni multa; que la desobediencia á las órdenes superiores puede implicar delincuencia; que las demás faltas, ó no merecen por su naturaleza la corrección decretada, ó alcanzaría en su caso á los Concejales exceptuados.

Finalmente, el hecho de haber estado ausente el Alcalde sin licencia del Ayuntamiento desde el 28 de Mayo tampoco constituye por sí solo motivo para imponerle desde luego el mayor correctivo;

La Sección es de parecer que se debe alzar la suspensión y pasar los antecedentes á los Tribunales para que procedan según hubiere lugar, y que conviene encargar al Gobernador dicte las medidas convenientes para regularizar la Administración municipal en cuanto ha sido objeto de reparo por parte del delegado.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente, y á fin de que dicte las oportunas órdenes para el cumplimiento de lo que la Sección de Gobernación del Consejo de Estado encarga en su citado dictamen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1888.—González.—Señor Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Puebla de Guzmán, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 de Julio último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 10 de este mes, ha examinado la Sección las actuaciones adjuntas, relativas á la suspensión del Ayuntamiento de Puebla de Guzmán, decretada por el Gobernador de la provincia de Huelva en 26 de Junio último, porque entre el expediente instruido para subastar las obras de empedrado de varias calles y las cuentas de la Depositaria municipal se nota la contradicción de que, mientras aquél prueba que tales obras se hicieron mediante subasta, las cuentas acusan que se realizaron por administración y que se hallaban terminados antes del día en que se verificó el remate, y como esto inducía á creer que se había cometido el delito de falsedad, dicha Autoridad, además de adoptar la medida de que queda hecho mérito, remitió los antecedentes á los Tribunales.

La Sección está conforme con la última parte de la providencia del Gobernador; mas no cree que legalmente se pueda aprobar la primera, porque no siendo las Autoridades gubernativas sino las judiciales las encargadas de depurar la existencia de los delitos y de castigarlos en su caso con arreglo

á las Leyes penales, es indudable que el Gobernador debió limitarse, conforme dispone el art. 24 de la Ley Provincial, á remitir al Tribunal correspondiente los diligencias que había instruido, mas no castigar por sí á los Concejales por un hecho que aparentemente no reviste caracteres de falta administrativa, sino de delito definido por el Código penal, porque al suspender á los Concejales sin otra razón que la expuesta, dió por cierta la Comisión del delito de falsedad, cuando esto únicamente puede hacerlo el Tribunal que entienda en el asunto.

Opina, por tanto, la Sección que procede alzar la suspensión impuesta y disponer que los Regidores vuelvan inmediatamente al ejercicio de sus cargos, á menos que los Tribunales hayan dictado contra ellos auto de suspensión.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR

El ejercicio de los derechos individuales que el art. 13 de la Constitución garantiza á todos los españoles puede servir de escudo á los que, no sintiéndose con fuerzas para poner en peligro las instituciones, abusan de la libertad para combatirlas. No es nuevo ni extraño el empleo de los medios legales como arma de guerra contra la sociedad y el Gobierno en las Naciones no bien acostumbradas todavía á participar de la vida pública. España, por fortuna, no ha caído en los excesos que otras llamadas más temprano al ejercicio de los derechos individuales. Sin embargo, no sería prudente adormecerse en la confianza que de ninguna agitación política traspasará los límites marcados por la Ley.

Las de 15 de Junio de 1880 y 26 de Julio de 1883, aquella acerca de las reuniones públicas y ésta de policía de la imprenta, ambas derivadas del artículo 14 de la Constitución, establecen reglas para el uso pacífico del derecho que asiste á todos los españoles de emitir libremente sus ideas y opiniones por medio de la prensa y de reunirse y asociarse sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni de los tributos esenciales del poder público.

Compete á la Autoridad gubernativa velar sobre la observancia de dichas Leyes y remitir á los Tribunales el tanto de culpa que resulte por actos llevados á efecto en su presencia, previstos en el Código penal. La intervención de la Autoridad gubernativa no dispensa á los Fiscales de promover la formación de causa criminal por los

delitos ó faltas que se cometieren en las reuniones públicas ó por medio de la prensa, cualquiera que sea el conducto por el cual llegaren á su conocimiento.

Las funciones del Ministerio fiscal son distintas é independientes de las encomendadas á la Autoridad gubernativa, cuya vigilancia mantiene el orden público. Pertenecen á los Fiscales, inspirándose en la Ley y en su propia conciencia, cuando tuvieren noticia de alguna falta ó delito, perseguir á los culpados, sin que sea obstáculo que una Autoridad de otro orden haya dejado de hacer la denuncia al Tribunal competente. Ni la Ley Orgánica del poder judicial, ni la de Enjuiciamiento criminal, exceptúan de la regla común las faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de los derechos individuales, de suerte que los deberes del Ministerio fiscal son los mismos en todo caso.

Delinquen contra la forma de Gobierno los que en las manifestaciones políticas, en las reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia dieran vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones, y los que pronunciaran discursos, leyeren ó repartieren impresos directamente encaminados á sustituir el Gobierno monárquico constitucional con otro monárquico absoluto ó republicano. Puestos en relación los artículos 182 y 189 del Código penal, se ve claro que no son reuniones ó manifestaciones pacíficas aquellas en que se dieran vivas ú otros gritos, ó se pronunciaran ó leyeren discursos contra la forma de Gobierno establecida en la Constitución.

No vale decir que ni las aclamaciones ni las arengas van directamente encaminadas á un fin práctico, pues cuando los oradores, lejos de solicitar el voto de la razón fría y serena, pretenden excitar las pasiones de su auditorio; la palabra prepara los actos de violencia, y constituye el delito definido en el art. 173 del Código penal.

Los derechos de reunión y asociación tienen un límite en su misma naturaleza, más allá del cual aparece el delito, y hay delito siempre que un individuo abusa de su libertad con menoscabo de la de otro individuo, y con más fuerte razón es ilícito y criminal violar las libertades de la inmensa mayoría del pueblo español legítimamente representado en las Cortes. Entre la exposición tranquila y razonada de las ideas y opiniones que el ciudadano profesa y la violenta para traducir la idea en hecho empleando la fuerza y atacar las instituciones, se halla el Código penal con la severidad de sus preceptos.

Las instituciones que establece la Constitución del Estado son y deben ser inviolables, y todo atentado contra los poderes públicos que aquella crea y consagra es asimismo un delito. El Poder judicial es la más firme garantía de la libertad y del orden, que no pueden separarse; y al Ministerio fiscal, la viva voz de la Ley cerca de los Tribunales, corresponde investigar y perseguir los delitos que se cometen, así contra los derechos y libertades del individuo, como en ofensa de

los poderes públicos constituidos por la voluntad de la Nación.

Abona esta doctrina legal la circular del Gobierno de la Regencia del Reino expedida en 24 de Noviembre de 1869. Hoy es, y todavía no se ha borrado el sello que le imprimió su autoridad.

A fin de evitar que el ejercicio de los derechos individuales pueda hacerse odioso ó parecer incompatible con el orden público, cuya custodia está en gran parte confiada á la recta y pronta administración de la justicia, el Fiscal del Tribunal Supremo considera necesario recomendar á sus subordinados que redoblen el celo y vigilancia para proceder por las vías legales contra las personas que cometan delitos ó faltas, abusando de las libertades expresadas en los artículos 13 y 14 de la Constitución.

Desde que el ejercicio de los derechos individuales deja de ser pacífico, hay perturbación del orden público, y por tanto responsabilidad criminal. Conforme la educación de los pueblos se va perfeccionando, se abandona el sistema preventivo y se fia cada vez más del represivo; pero no podrá conseguirse ni justificarse esta transformación apetecida si los funcionarios del orden fiscal no inspiran general confianza de que están resueltos á cumplir con firmeza los deberes propios de su ministerio en cualesquiera circunstancias ordinarias ó extraordinarias, denunciando á los Tribunales todos los hechos relativos al ejercicio de los hechos individuales que fueren penados por la Ley para que la represión sea tan severa como inmediata.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme aviso á la mayor brevedad. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 14 de Julio de 1886.—El Fiscal del Tribunal Supremo, Manuel Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

AYUNTAMIENTOS

San Sebastián de los Ballesteros.

Núm. 3.265.

D. Juan José Roví Giraldo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador por la Junta de asociados el repartimiento vecinal de haberes y utilidades con arreglo á la vigente Ley Orgánica para cubrir el déficit del presupuesto del corriente ejercicio, queda de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por espacio de 15 días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna que se presente.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros á 2 de Agosto de 1886.—Juan José Roví.—Por su mandato, Andrés Márquez y Roví, Secretario.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VILLA FRANCA

FONDOS MUNICIPALES

Núm. 3.241.

CUARTO TRIMESTRE DE 1885 Á 1886.

EXTRACTO por capítulos del movimiento que han tenido los fondos municipales en el citado trimestre, con el saldo-existencia que resulta para el trimestre sucesivo.

INGRESOS

CONCEPTOS	Presupuesto de 1885 á 1886 4.º TRIMESTRE Pesetas. Cént.
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.....	1.480,23
Productos ordinarios de Propios y comunes.....	164,96
Idem de Instrucción pública.....	351,35
Idem extraordinarios y eventuales.....	6.940,47
Idem de recursos para cubrir el déficit municipal y contingente provincial, en esta forma:	
Recargo del 16 por 100 sobre las cuotas de la riqueza inmueble..	921,66
Idem del 16 por 100 sobre las cuotas del subsidio industrial.....	98,56
Idem del 100 por 100 sobre el cupo de consumos y cereales.....	643,52
TOTAL cargo.....	10.600,75

GASTOS

Capítulos	CONCEPTOS	Presupuesto de 1885 á 1886 4.º TRIMESTRE Pesetas. Cént.
1.º	Gastos obligatorios del Ayuntamiento.....	4.117,59
2.º	Idem de policía de seguridad.....	52,50
3.º	Idem de policía urbana y rural.....	528,66
5.º	Idem de Beneficencia.....	157,53
6.º	Idem de Obras públicas.....	9,12
9.º	Idem de cargas.....	5.464,87
11.	Idem imprevistos.....	54,29
	TOTAL data.....	10.384,56

RESUMEN

	INGRESOS Pesetas. Cént.	GASTOS Pesetas. Cént.	EXISTENCIA Pesetas. Cént.
Presupuesto corriente de 1885 á 1886, cuarto trimestre.....	10.600,75	10.384,56	216,19
TOTALES.....	10.600,75	10.384,56	216,19

Y se publica el presente extracto, cumpliendo lo dispuesto en el art. 166 de la Ley Municipal vigente.

Villafranca 20 de Julio de 1886.—V.º B.º—El Alcalde, Jerónimo Ruibérriz de Torres y Noriega.—Está conforme: El Regidor Contador, Francisco P. Castro.—El Depositario, Francisco de Paula Herrera.—El Secretario del Ayuntamiento, Rafael Jurado.

Núm. 3.257.

CUARTEL DE ALFONSO XII.

Relación de los jornales y materiales invertidos en las obras del mismo durante el mes mss de la fecha.

NOMBRES Y CONCEPTOS	TOTALES Pesetas. Cént.
Por los jornales del guarda del material de la obra.....	77,50
MATERIALES	
A D. Manuel Rodríguez, por 19 botaaguas para los balcones del cuerpo avanzado, á 3 pesetas uno.....	57,00

RESUMEN

	Pesetas. Cént.
Importan los jornales.....	77,50
Idem las compras.....	57,50
TOTAL gastado.....	134,50

Córdoba 31 de Octubre de 1885.—El Ingeniero, Comandante Capitán, Pedro Rubio.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 3.253.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En virtud de la presente se hace saber á José Arrabal Cerrato, vecino de Málaga, cuyo paradero actual se ignora, que en la causa que se ha seguido en el Juzgado de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y mi Escribanía, contra Rafael Prieto Camuñas y Antonio Prieto Espino, vecinos de Fuente Piedra, por las lesiones que le causaron en 17 de Agosto del año último en el Túnel de las Tablas, ha recaído sentencia ejecutoria, con fecha 5 y 14 de Mayo que acaba de finar, por la que se les condena á cada uno de indicados procesados en cuatro meses y un día de arresto mayor, suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, á que le abonen mancomunada y solidariamente 52 pesetas 50 céntimos por vía de indemnización, sufriendo por insolvencia de dicha suma un día de detención por cada 5 pesetas que dejen de satisfacer y mitad de costas.

Y á fin de que pueda llegar todo ello á conocimiento del referido Arrabal y le sirva de notificación en forma, expido la presente en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el periódico BOLETIN OFICIAL de esta provincia en Córdoba á 4 de Agosto de 1886.—Federico Duarte.

Cuarto Tercio de la Guardia civil.

Comandancia de Córdoba.

Núm. 3.255.

Desde esta fecha hasta el 4 de Noviembre próximo se admiten en esta Fiscalía proposiciones para el arriendo de un edificio con destino al alojamiento de la fuerza de infantería del Cuerpo que compone el puesto de Villafranca.

Lo que se hace saber al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de cuanto previene el Real decreto de 2 de Mayo de 1876, y con objeto de que las personas á quienes interese se sirvan hacer proposiciones.

Villafranca 4 de Agosto de 1886.—El Teniente Fiscal, Juan Ortega y Benítez.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.